



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No. 20265020000726 DEL 06 DE MAYO 2026

Expediente No. 20257045401000823E

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

EL SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN MIGRATORIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y la Resolución 2357 de 2020,

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, los recursos de ley contra los actos administrativos definitivos tienen como finalidad dotar al recurrente de herramientas que le permitan manifestarse en contra de una decisión, que, en su entender, pueda contener desaciertos relacionados con irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, buscando que la Administración la corrija a través de la modificación, aclaración, adición o revocación.

ANTECEDENTES

El Director de la Regional Caribe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la resolución No. 20267040000496 del 06 de marzo de 2026, mediante la cual ordenó la deportación del territorio nacional del extranjero **GLENEN ALEZANDER ROSS**, identificado con pasaporte No. AY286162, de nacionalidad canadiense, en adelante EL INVESTIGADO, por incurrir

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

en la causal descrita en el artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015, numeral 3, en concordancia con el artículo 15 de la resolución 2357 de 2020.

"ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2. Causales de deportación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:

(...)

3. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Capítulo 11 de este Título, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.

En el mismo acto administrativo le fue impuesta la prohibición al extranjero de ingresar al país por tres (10) años contados a partir de su salida del país, luego de lo cual sólo le es posible ingresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia.

Que la antedicha resolución se notificó personalmente el 9 de marzo de 2026, por estado y estando en término legal el 16/04/2026, EL INVESTIGADO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la citada resolución.

La Regional Caribe mediante resolución No. 20267040000986 de abril 16 de 2026 confirmó la medida administrativa adoptada inicialmente en contra del INVESTIGADO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

APELACION

De manera oportuna:

El 6 de marzo de este año recibí un correo electrónico de Yerlis Milena Ramos Tatís, quien se hacía pasar por oficial de migración, específicamente una "oficial notificadora", con un archivo adjunto. El archivo adjunto parece ser una copia de una RESOLUCIÓN, específicamente la No. 20267040000496, que parece estar fechada el 6 de marzo de 2026. Dicha Resolución está supuestamente firmada por la Directora de la Oficina Regional del Caribe de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, específicamente Deirdre Rosa Castro Gutierrez.

El ARTÍCULO 4, ubicado en la página 8 de la RESOLUCIÓN N.º 20267040000496 de 8 páginas, revela la disponibilidad de dos (2) recursos procesales distintos, por tiempo limitado, presumiblemente para impugnar la aplicabilidad de dicha RESOLUCIÓN.

Uno de los recursos procesales antes mencionados, específicamente APELACION, implica un debate entre la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez y yo sobre la aplicabilidad de dicha RESOLUCIÓN, que para ser claros es la RESOLUCIÓN supuestamente firmada por la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez.

Esto plantea una pregunta obvia, que da lugar a una preocupación legítima: ¿cómo puede considerarse a la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez como una jueza independiente e imparcial de la legalidad (aplicabilidad) de su propia RESOLUCIÓN?

En un proceso contradictorio que administra justicia, adoptado por la República de Colombia tras la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, los litigantes no debaten con el juez sobre la ejecutabilidad de su RESOLUCIÓN. Por lo tanto, o bien la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez no es jueza, o bien este proceso procesal de REPOSICIÓN es inconstitucional por violación de la cláusula del debido proceso (artículo 29) de la Constitución.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

I. MÉRITOS

1. En mi opinión, la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez no es una jueza. Por lo tanto su RESOLUCIÓN No. 20267040000496 no tiene fuerza ni efecto de ley.
2. Por lo general, un juez, una persona que puede ser identificada como designada y que actualmente preside un tribunal de justicia, aplica la ley a los hechos relevantes del caso. En la acción administrativa 20257045401000823E existen numerosos hechos relevantes que podrían ser objeto de debate. Pero hay un hecho primordial, un hecho que no está en disputa, un hecho que es fundamental para la legalidad de la RESOLUCIÓN N.º 20267040000496: el 22 de julio de 2023 se me otorgó permiso para ingresar a la República de Colombia.
3. Un juez aplicaría la(s) ley(es) pertinente(s) a ese hecho indiscutible y decidiría si mi conducta posterior al 22 de julio de 2023 amerita algún tipo de sanción prevista en la ley. A pesar de mi opinión de que la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez no es jueza, entiendo que ella ha determinado, según consta en la RESOLUCIÓN N.º 20267040000496, que merezco ser sancionado.
4. Dado que sé que la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez no es jueza, no puedo concluir razonablemente que haya aplicado la(s) ley(es) pertinente(s) al hecho indiscutible (que se me concedió permiso para entrar en Colombia) y, por lo tanto, haya llegado a la decisión de que merezco ser sancionado. Por el contrario, puedo concluir razonablemente que ignoró las leyes pertinentes de Colombia y, por consiguiente, decidió arbitrariamente que merezco ser sancionado. Por lo tanto, no solo su RESOLUCIÓN N.º 20267040000496 es una decisión arbitraria, sino que toda la acción administrativa 20257045401000823E parece ser un pretexto.
5. La cuestión central de esta APELACIÓN es la "ley". Como indiqué anteriormente, el hecho relevante no está en disputa. Por lo tanto, si bien afirmé anteriormente que la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez ignoró las leyes pertinentes, seré más específico aquí y declararé que puedo concluir razonablemente que no comprende qué es y qué no es una "ley" que podría ser relevante para la acción administrativa 20257045401000823E en general y su RESOLUCIÓN No. 20267040000496 en particular.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

6. Ahora, como complemento para avanzar aún más mi posición en esta APELACIÓN, ahora presentaré la razón por la cual comprender qué es y qué no es una "ley" es fundamental para la aplicabilidad de la parte sancionadora (artículo 1 y artículo 2) de la RESOLUCIÓN No. 20267040000496.
7. El permiso para ingresar a Colombia que se me otorgó el 22 de julio de 2023 no aplazó el disfrute de ninguno de los efectos jurídicos derivados de la Constitución de 1991. En otras palabras, el momento en que pude disfrutar de dicho permiso es el mismo momento en que los efectos jurídicos de la Constitución me fueron aplicables y pude disfrutarlos.
8. Uno de los efectos jurídicos de la Constitución de 1991 se expone en el artículo 93, específicamente en lo que respecta al mandato del soberano sobre la aplicación vinculante del derecho internacional de los derechos humanos. Entre dicho derecho internacional se incluyen dos tratados ratificados por Colombia: i) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
9. Ambos tratados protegen, entre otros, el derecho a la libertad de circulación. De particular interés para esta APELACIÓN son tres (3) aspectos constitutivos de la libertad de circulación: i) el derecho a circular, ii) el derecho a residir y iii) el derecho a salir de cualquier país.
10. Del texto de estos tratados se desprende claramente que los derechos antes mencionados no son absolutos. En otras palabras, un Estado parte (por ejemplo, Colombia) puede restringir el ejercicio de cualquiera o de todos estos tres (3) derechos, pero dicha restricción debe y solo puede efectuarse mediante la aplicación de una "ley".
11. Volviendo a la Constitución de 1991, según la voluntad del soberano manifestada por la Asamblea Constituyente en el artículo 100, los extranjeros en Colombia gozan de los mismos derechos que los colombianos. Sin embargo, una "ley" puede restringir el disfrute de algunos derechos por parte de los extranjeros.
12. Por lo tanto, debe aceptarse, porque es la voluntad expresa del soberano, que en la República de Colombia el disfrute y ejercicio de algunos derechos, específicamente por extranjeros que ingresaron al país

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

con permiso, podría ser restringido/limitado por la aplicación de una "ley".

13. El 2 de septiembre de 2025, mientras me encontraba en las oficinas de Migración Colombia y me enteré por primera vez de la acción administrativa 20257045401000823E, mi primera reacción fue preguntar: "¿Qué ley?". En otras palabras, porque sé que el derecho al debido proceso incluye, incluso en una acción administrativa, el derecho a ser informado de los motivos para impulsar la acción, siendo estos los hechos pertinentes y las leyes pertinentes, quería saber qué "ley" se estaba aplicando que justificara una acción diseñada para restringir/ limitar mi derecho a circular, mi derecho a residir y mi derecho a salir del país por mi propia voluntad.
14. Asimismo, el 2 de septiembre de 2025, tras mi salida de las oficinas de Migración Colombia, comencé a utilizar una de las herramientas más poderosas a disposición de un defensor de los derechos civiles en Colombia: el derecho a solicitar información específica al gobierno (art. 23, CP 1991). Esto fue invariablemente seguido por el uso de otra herramienta poderosa: la tutela.
15. Ahora bien, si el lector revisa mis peticiones desde el 2 de septiembre y las tutelas que escribí, podrá observar un tema recurrente. En otras palabras, brindé a numerosos funcionarios de Migración Colombia numerosas oportunidades para identificar la "ley" que se estaba aplicando para justificar la acción administrativa 20257045401000823E.
16. Espero que el lector de esta APELACIÓN no esté de acuerdo con esta afirmación, pero al analizar la RESOLUCIÓN No. 20267040000496 específicamente, y más generalmente los demás documentos en la acción administrativa 20257045401000823E, no hay ninguna "ley" identificada como autoridad legal para dicha acción y dicha RESOLUCIÓN.
17. Según entiendo, basándome en la información que tengo sobre la acción administrativa 20257045401000823E, funcionarios de Migración Colombia creen que mi derecho a circular y a residir en Colombia puede ser restringido/limitado, específicamente en el tiempo, por ustedes mismos. En otras palabras, funcionarios de Migración Colombia creen estar por encima de la Constitución, que la Constitución no les aplica (obviamente, incluyendo a la Directora Regional Deirdre Rosa Castro

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

Gutiérrez). En los siguientes párrafos explicaré cómo llegué a esta conclusión.

18. El 24 de abril de 2013, el presidente Manuel Santos promulgó el Decreto 834 de 2013, en el que, en sus artículos 20, 21 y 22, describió diversos tipos de Permisos con su correspondiente plazo de validez. En el artículo 23 se establece un plazo general para dichos Permisos.
19. El 26 de mayo de 2015, el Presidente Santos emitió un Decreto recopilatorio, al que identificó como Decreto 1067 de 2015. Mediante su D.1067/15, el Presidente Santos derogó su Decreto 834 de 2013. Asimismo, en sus artículos 2.2.1.11.2.5. hasta el artículo 2.2.1.11.2.7., reprodujo los artículos del Decreto 834/13 que describían específicamente y limitaban en el tiempo los Permisos, y reprodujo el artículo 23 del D.834/13 en su artículo 2.2.1.11.2.8. del D.1067/15.
20. Luego, el 12 de agosto de 2016, el Presidente Santos emitió el Decreto 1325 de 2016. Dos cosas significativas son obvias en el D.1325/16 y de importancia para la acción administrativa 20257045401000823E: una es que el Presidente Santos, en su artículo 3 del D.1325/16, expresamente "deroga el artículo 2.2.1.11.2.6., modificado por el artículo 50 del Decreto 1743 de 2015 y los artículos 2.2.1.11.2.7., 2.2.1.11.2.8., 2.2.1.11.2.9., 2.2.1.11.2.10., y 2.2.1.11.2.11., de la Sección 2 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015".
21. Así, algunos de los "Permisos" que fueron descritos por el Presidente Santos primero en el D.834/13 y luego en el D.1067/15 desaparecieron (se volvieron manifiestamente inaplicables) a partir del 12 de agosto de 2016.
22. La otra consecuencia significativa e importante de la promulgación del Presidente Santos del Decreto 1325 de 2016 son los efectos del artículo 2 por el cual modificó el artículo 2.2.1.11.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.1.11.2.5 De Los Permisos. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia desarrollará mediante acto administrativo, lo concerniente a los tipos,

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

características y requisitos para el otorgamiento de los Permisos de Ingreso y Permanencia, Permisos Temporales de Permanencia a los visitantes extranjeros que no requieran visa y que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en él, y los Permisos de Ingreso de Grupo en Tránsito."

23. Es decir, los Permisos descritos en el artículo 2.2.1.11.2.5. del D.1067/15 también quedó manifiestamente inaplicable el 12 de agosto de 2016. Además, el Presidente Santos parece haber conferido a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia una facultad para desarrollar un acto administrativo que, presumiblemente, describirá varios Permisos.
24. Ahora bien, entendiendo que el permiso para entrar al país implica, consecuentemente, el permiso para circular y residir en él, me pregunté por qué el presidente Santos emitió su Decreto 1325 de 2016, que derogó los Permisos que limitaban en el tiempo el derecho a circular y el derecho a residir en Colombia. Y la respuesta a mi pregunta podría sorprender al lector de esta APELACIÓN, pero es irrelevante en este momento.
25. El suceso relevante que, al parecer, ocurrió después de la promulgación del Decreto Presidencial 1325/16 por el Presidente Santos, tuvo lugar el 5 de diciembre de 2019. En esa fecha, Christian Kruger Sarmiento, entonces Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a pocos días de que se hiciera oficial su renuncia a dicho cargo, promulgó la Resolución 3167 de 2019. Resulta de particular interés para mí el hecho de que su superior en el Ministerio de Relaciones Exteriores no firmara la Resolución 3167 de 2019. En otras palabras, es la voluntad absoluta de Christian Kruger Sarmiento la que se manifiesta en la Resolución 3167 de 2019.
26. Los artículos 13 y 14 de la Resolución 3167 de 2019 describen los tipos de Permisos y los plazos de vigencia de los mismos, emitidos por funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a extranjeros, como yo, que solicitan permiso para ingresar a Colombia. Relevante para la acción administrativa 20257045401000823E y específicamente para la RESOLUCIÓN No. 20267040000496 emitida por la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez es el §2 del artículo 13 de la Resolución 3167 de 2019, de carácter interesado, promulgada por Christian Kruger Sarmiento.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

27. Observé en la página 3 de su RESOLUCIÓN N.º 20267040000496, de ocho páginas, que se refiere a "*Permiso Temporal PID - 90 días*". Este es un tipo particular de Permiso que solo se describe en la Resolución 3167 de 2019. Por lo tanto, concluí razonablemente que está aplicando el inciso 2 del artículo 13 de la Resolución 3167 de 2019, al afirmar que la validez del permiso que me fue otorgado el 22 de julio de 2023 ha expirado.
28. Esa conclusión razonable me lleva de nuevo, en esta APELACIÓN, a la Constitución de 1991 y a la cláusula del debido proceso (artículo 29). Nunca he sido informado por ningún funcionario de Migración Colombia, ni se ha afirmado en respuesta a ninguna de mis peticiones de información específica, ni se ha afirmado en respuesta a ninguna de mis tutelas, que la "ley" que se está aplicando es la Resolución 3167 de 2019 en general y el §2 del artículo 13 en particular.
29. El *principio de legalidad* está consagrado en la cláusula del debido proceso de la Constitución. Sabiendo que la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez es abogada y estudiante de derecho de los derechos humanos, concluyo razonablemente que comprende el *principio de legalidad*. Por lo tanto, debería saber que tengo derecho a impugnar al legislador, pero para ello debo conocer la legislación que se me está aplicando.
30. Constituye una violación de mi derecho al debido proceso que se me oculte la "ley" que se me está aplicando, incluso cuando quien la aplica sabe que dicha "ley" es inaplicable. No hay ninguna referencia a la Resolución 3167 de 2019 en ninguno de los documentos que forman parte del expediente de la acción administrativa 20257045401000823E. Una actuación administrativa que no respeta las normas del debido proceso es una actuación inconstitucional.
31. Ahora dirijo la atención del lector a una pregunta obvia: ¿es el inciso 2 del artículo 13 de la Resolución 3167 de 2019 una "ley" que pueda restringir/limitar el derecho a circular y el derecho a residir en Colombia? Pues bien, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxima intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado que protege el derecho a circular y el derecho a residir en Colombia, una "ley" significa "*una norma jurídica general vinculada al bienestar*"

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

general, aprobada por órganos legislativos elegidos democráticamente establecidos por la Constitución y formulada de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución del Estado" (véase la Opinión Consultiva OC-6/86).

32. En el momento en que Christian Kruger Sarmiento promulgó la Resolución 3167 de 2019, no era un órgano legislativo elegido democráticamente. Christian Kruger Sarmiento actuaba como Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que no está establecida por la Constitución. Y su Resolución 3167 de 2019 no se formuló de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución de Colombia. Al respecto, les remito a los artículos 150, 152 y 153 de la Constitución de 1991. Y tomen nota de la interpretación del artículo 152 que se ofrece, como parte de su *ratio decidendi* (que la convierte en ley vinculante para todos en Colombia), en la Sentencia C-247-95: *"En cuanto a los derechos fundamentales, el criterio para definir si se requiere ley estatutaria para la expedición de las normas que tocan con ellos radica, según lo ha expuesto esta Corte, en la verificación de si los preceptos correspondientes afectan el núcleo esencial de aquéllos, como cuando se consagran restricciones o limitaciones a su ejercicio, lo que en verdad se traduce en su regulación, claramente aludida en el artículo 152 de la Carta."*
33. La Soberana de 1991 delegó en el Congreso la facultad de legislar en Colombia (artículo 150) y prohibió explícitamente que el Congreso confiriera al Presidente la facultad de regular (restringir/limitar) los derechos fundamentales (§10, artículo 150). El derecho a circular, el derecho a residir y el derecho a salir del país son derechos fundamentales; por lo tanto, el Presidente no puede restringir ni limitar su ejercicio, pues esta facultad corresponde exclusivamente al Congreso.
34. Sé que una APELACIÓN tal vez no sea el mejor lugar para que yo haga preguntas, así que le pido al lector que se pregunte lo siguiente: ¿estoy dispuesto a declarar bajo juramento ante un juez real que honestamente creo, a la luz de dicha prohibición explícita (§10, artículo 150), que Christian Kruger Sarmiento, actuando en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, tenía el poder de restringir/limitar el derecho a circular y el derecho a residir en Colombia, un poder que ni siquiera el Presidente de la República tiene, y que la Resolución 3167 de 2019 es una manifestación de dicho poder?

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

35. Antes de que se secara la tinta de la firma de Christian Kruger Sarmiento en la Resolución 3167 de 2019, el Congreso comenzó a desarrollar la Ley 2136 de 2021. Relevante para esta APELACION es el artículo 84: "*Derechos concordantes con la PIM. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes derechos ya consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano:*".
36. Algunos de los derechos ya consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano que se tendrán en cuenta son los que se encuentran en el §2 del artículo 84:
2. Derecho de libre circulación y residencia: Todo ciudadano colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de este. Igualmente, aquellos extranjeros que se encuentren de forma regular en el país tienen derecho a circular, permanecer y salir de él, con sujeción a las disposiciones legales vigentes. Estos derechos no pueden ser restringidos salvo las limitaciones provistas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, bajo los parámetros establecidos por la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos vinculantes para el Estado colombiano.
37. Luego el Congreso, en el artículo 91 de su Ley 2136 de 2021, derogó disposiciones de la Resolución 3167 de 2019 promulgada por Christian Kruger Sarmiento cuando decretó: "**Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley que lo requieran."
38. Ahora bien, he leído los argumentos de varios funcionarios de Migración Colombia sobre la "deroga tácita", por lo que creo que es relevante incluir ese tema en esta APELACIÓN.
39. Al lector le digo que sus colegas están pasando por alto un problema evidente creado por su argumento de que el Artículo 91 de la Ley 2136 de 2021 no derogó las disposiciones de la Resolución 3167 de 2019 promulgada por Christian Kruger Sarmiento que entran en conflicto con los mandatos consagrados en el artículo 84 (específicamente el §2 del artículo 84) de la L.2136/21. Nótese que el Congreso explícitamente lo

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

ordena: "El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley", y por lo tanto, sus colegas están afirmando, en otras palabras, que cualquier regulación del derecho a circular o del derecho a residir desarrollada por "el Gobierno" debe coexistir con los artículos 13 y 14 de la Resolución 3167 de 2019 desarrollada por Christian Kruger Sarmiento. Esa es una afirmación absurda, y como abogada, la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez sabe que es absurda.

40. Es fundamental comprender que la función de la derogación es anular la obligación de otra norma, eliminándola del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la derogación se ha entendido como la pérdida de validez de una disposición a raíz de una norma posterior, la cual no necesariamente se fundamenta en un cuestionamiento de la validez de las normas, por ejemplo, cuando se declaran inconstitucionales, sino más bien en criterios de conveniencia libremente evaluados por las autoridades competentes, y especialmente, en relación con las leyes, por el Congreso. Así, la derogación no surge de conflictos entre normas de distinta jerarquía, sino de la libertad política del legislador. En este sentido, en materia legislativa, debe entenderse que la voluntad final de los representantes del pueblo, expresada a través de los procedimientos establecidos en la Constitución, prevalece sobre la voluntad democrática plasmada en leyes anteriores.
41. La derogación tácita presupone la existencia de una norma posterior con disposiciones incompatibles con la que le sirve de precedente. La contradicción determinante para la derogación tácita debe ser una incompatibilidad *manifiesta* entre el contenido material o el espíritu de la nueva norma y la norma vigente. Dicha contradicción es claramente evidente entre el espíritu y el texto del §2 del artículo 84 de la Ley 2136/21 y el contenido material de los artículos 13 y 14 de la Resolución 3167 de 2019, elaborada por Christian Kruger Sarmiento. Por lo tanto, la voluntad expresa del soberano, manifestada a través del Congreso, debe prevalecer sobre la voluntad de Christian Kruger Sarmiento.
42. Sin embargo, si la contradicción le resulta menos clara que a mí, entonces introduzco en esta APELACIÓN el *principio pro homine* (o *pro persona*). El *principio pro homine* sitúa a los seres humanos en el centro del ordenamiento jurídico. Dicho principio prioriza la interpretación y aplicación más beneficiosa de las normas para los individuos. Este

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

principio ya se ha desarrollado en ordenamientos jurídicos nacionales, como en los casos *in dubio pro reo*, *in dubio pro operario*, *favor debilis*, *favor libertatis* y *pro actionae*.

43. En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce explícitamente que el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye el *principio pro homine*, que se aplica no solo a los derechos sustantivos, sino también a las normas procesales. El *principio pro homine*, como lo expresa claramente la máxima latina, exige que las normas en cuestión se interpreten y apliquen de la manera más favorable para las personas. En las circunstancias de la acción administrativa 20257045401000823E, y a la luz de la Ley 2136 de 2021, favorecer una decisión que determine que los artículos 13 y 14 de la Resolución 3167 de 2019 son ejecutables no obedece el *principio pro homine*.
44. Otro elemento fundamental para analizar este problema es el supuesto subyacente del Estado de Derecho: la libertad. En un Estado de Derecho, como Colombia, se presume que el individuo goza, en principio, de una libertad ilimitada, de modo que puede realizar todos los actos no expresamente prohibidos por la ley. Dado que los individuos son libres, no necesitan ninguna ley para ejercer su libertad, ni sus libertades públicas, que son simplemente una consecuencia de ser una persona libre.
45. El sistema mismo de libertades fundamentales no puede entenderse sin aceptar que existe una esfera de actividad en la que el Estado no puede intervenir, y que, de hacerlo, existen mecanismos legales para excluirlo. Esta esfera opera dentro de un marco de libertad y actúa como baluarte contra el Estado, sirviendo para controlar el poder político.
46. Este experimento mental sobre la libertad de movimiento ayuda a clarificar la cuestión jurídica: las personas tienen la libertad de moverse libremente por los parques públicos. Como hombres y mujeres libres, gozamos de libertad de movimiento, y esta libertad incluye el derecho a movernos libremente por los parques públicos. Si se promulga la Ley A, que condiciona esta libertad y establece que se requiere un permiso para moverse libremente por el parque, y luego se promulga la Ley B, que deroga la Ley A y establece que se requiere un permiso y un certificado médico para moverse libremente por los parques, y posteriormente esta Ley B se declara inconstitucional, esto no significa que se restablezca la

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

Ley A y que las personas vuelvan a necesitar un permiso para moverse libremente. Lo que sucede con el derecho de movimiento mencionado es que, tras la declaración de inconstitucionalidad, las personas pueden volver a moverse libremente por los parques públicos sin que se requiera ninguna condición (ni permiso ni certificado médico), porque hemos regresado al ámbito de la libertad, al principio básico del Estado de Derecho, que es que las personas no necesitan ninguna autorización para ejercer sus derechos.

47. Ahora bien, acabo de introducir en esta APELACIÓN el tema de una declaración de inconstitucionalidad y les pido a ustedes, los lectores, que recuerden el motivo por el cual el Presidente Santos emitió su Decreto 1326 de 2016. En ese sentido, es importante entender que una declaración de inconstitucionalidad no implica el restablecimiento de la situación jurídica anterior a la entrada en vigor de la ley inconstitucional (los artículos 2.2.1.11.2.6., 2.2.1.11.2.7., 2.2.1.11.2.8., 2.2.1.11.2.9., 2.2.1.11.2.10., y 2.2.1.11.2.11. del Decreto 1067 de 2015), ni revive la ley anterior que había sido derogada (Decreto 834/13). Lo que sucede es que un asunto que había estado regulado hasta ese momento deja de estarlo; las obligaciones legales que se habían impuesto a los individuos desaparecen y la libertad jurídica permanece.
48. En realidad, en el ámbito jurídico, pueden surgir dos situaciones que deben distinguirse y que están relacionadas con una declaración de inconstitucionalidad. La primera se da cuando no existe una regulación legal previa; por ejemplo, no existe regulación legal para la manipulación genética. Esto significa que esta conducta no está regulada. Si, posteriormente, se promulga la Ley A, que regula la manipulación genética, y esta Ley A se declara inconstitucional, la consecuencia (y aquí se hace evidente el fenómeno) es que esta materia, la manipulación genética, vuelve a quedar sin regular.
49. El segundo escenario se presenta cuando la ley declarada inconstitucional había derogado otra ley preexistente. En este caso, la declaración de inconstitucionalidad también implica que la materia o el sector queda sin regulación legal, pudiendo ahora llevarse a cabo libremente.
50. Una ley cuya validez ya ha sido anulada mediante una ley derogatoria no se restablece mediante la declaración de inconstitucionalidad de la ley

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

que la derogó; esencialmente, no puede recuperar su validez por ningún medio, y lo único que se puede hacer es promulgar una nueva ley con el mismo contenido que la que había sido derogada previamente.

51. Una forma de restablecer una ley derogada por una ley declarada inconstitucional es otorgar expresamente a la Corte Constitucional la facultad, al emitir un fallo de inconstitucionalidad, de decidir si la ley derogada recupera su validez. Esto es lo que hizo la Constitución austriaca al conceder a su Corte Constitucional esta facultad mediante una disposición que establece: *"Cuando una ley o parte de ella sea declarada inconstitucional por decisión de la Corte Constitucional, las normas jurídicas derogadas por dicha ley recuperarán su validez con la decisión de la Corte, salvo que esta disponga lo contrario"*. Esta disposición no está presente en el ordenamiento jurídico colombiano.
52. Para concluir mi argumento en esta APELACIÓN, considero que las afirmaciones de diversos funcionarios de Migración Colombia, quienes sostienen que el Congreso no derogó los artículos 13 y 14 de la Resolución 3167 de 2019, impulsada por Christian Kruger Sarmiento, mediante la promulgación del artículo 91 de la Ley 2136 de 2021, conducen a un resultado absurdo. Les recuerdo, tanto a ellos como al lector, la cláusula de supremacía (artículo 4) de la Constitución de 1991. Para comprender mi conclusión sobre este tema, basta con entender la cláusula de supremacía y las facultades del Congreso.
53. Confío en que el lector coincide conmigo en que el Tribunal Constitucional tiene competencia general para declarar inconstitucional una disposición de una norma (§4, artículo 241, CP 1991). Y confío en que usted coincide conmigo en que el Consejo de Estado es competente para declarar inconstitucional (§2, artículo 237, CP 1991) una disposición de una norma que no sea competencia del Tribunal Constitucional para su revisión.
54. Pero ¿qué puede hacer la Corte Constitucional respecto a una norma manifiestamente inconstitucional que puede estudiar en cuanto al fondo pero no en cuanto al procedimiento, y que el Consejo de Estado puede revisar en cuanto al procedimiento pero no en cuanto al fondo? Los artículos 13 y 14 de la Resolución 3167 de 2019, elaborada por Christian Kruger Sarmiento, son ejemplos de este tipo de normas; ni la Corte

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

Constitucional ni el Consejo de Estado tienen competencia para declararlos inconstitucionales.

55. La solución a este aparente dilema se encuentra en el artículo 3 de la Constitución. El Estado soberano dispone que el pueblo, fuente de todo poder público, puede ejercer su poder a través de sus representantes electos para garantizar la supremacía de la Constitución. En otras palabras, si los representantes electos del pueblo (el Congreso) determinan que una disposición particular, contenida en una norma específica, debe ser eliminada del ordenamiento jurídico interno, el Congreso puede promulgar una ley para suprimir dicha disposición.
56. Para que el lector discrepe de mi argumento, debe afirmar que una Resolución emitida por la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez está fuera de la competencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Congreso. Y esa afirmación sería aún más absurda que las absurdas afirmaciones de sus colegas, quienes sostienen que el Congreso no derogó tácitamente los artículos 13 y 14 de la Resolución 3167 de 2019 al promulgar el artículo 91 de la Ley 2136 de 2021.
57. Entienda que el Congreso tiene el poder de desarrollar una ley que no haga más que derogar una norma que no encuentra respaldo en la Constitución, especialmente cuando la norma no puede ser controlada ni por la Corte Constitucional ni por el Consejo de Estado.
58. En un país que se rige por el Estado de Derecho y que utiliza un sistema difuso de controles constitucionales, el Congreso tiene la obligación de eliminar del ordenamiento jurídico interno una norma inconstitucional como medio para mantener la Constitución como ley suprema del país. Y dado que es prerrogativa exclusiva del Congreso dictar las leyes que puedan restringir o limitar el ejercicio de mi derecho a circular dentro del territorio nacional y mi derecho a residir en Colombia, el Congreso hizo uso de su poder y promulgó el artículo 91 de la Ley 2136/21 para eliminar, *inter alia*, los artículos 13 y 14, inaplicables, de la Resolución 3167 de 2019 del ordenamiento jurídico interno de Colombia.
59. En resumen, desde el 4 de agosto de 2021, casi dos años antes de solicitar permiso para entrar en Colombia, mi derecho a circular dentro del país y mi derecho a residir en Colombia se rigen por las leyes penales

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

de Colombia (Ley 599 de 2000 y Ley 906 de 2004), leyes que son aplicadas por la policía y la Fiscalía General de la Nación a través de los tribunales de Colombia.

60. Cuando pregunté, un miembro del Congreso me explicó que: *"Uno de los efectos jurídicos más relevantes de la Ley 2136 es la reafirmación del principio de no criminalización de la migración irregular. Esta norma establece que la situación migratoria irregular, por sí sola, no constituye un delito. En consecuencia, cualquier restricción a la libertad de circulación —como medidas de aseguramiento o penas privativas de la libertad— debe estar necesariamente vinculada a la comisión de conductas tipificadas en la ley penal y no al estatus migratorio del individuo."*.
61. No puedo explicártelo con mayor claridad a ti, el lector, de lo que me lo explicaron a mí: *"cualquier restricción a la libertad de circulación debe estar necesariamente vinculada a la comisión de conductas tipificadas en la ley penal y no al estatus migratorio del individuo."*. En otras palabras, según quienes tienen el poder de legislar y limitar mi derecho a circular, el uso de la Resolución 3167 de 2019 para limitar mi Permiso PID a 90 días constituye, *ab initio*, una restricción/limitación inconstitucional de mi derecho a circular y de mi derecho a residir en Colombia. Cualquier disposición de la Resolución 3167 de 2019 que limite, especialmente en el tiempo, el ejercicio del derecho a circular y el derecho a residir, ambos fundamentales para el derecho a salir del país voluntariamente, no es, nunca fue ni será una "ley" aplicable en Colombia.

II. UNA SANCIÓN INCONSTITUCIONAL

62. El artículo 1 de la RESOLUCIÓN No. 20267040000496 resuelve, como sanción por no obedecer la limitación, en tiempo, de mi derecho a circular y mi derecho a residir en Colombia, limitación que se establece en la Resolución 3167 de 2019, deportarme de Colombia.
63. La deportación de un país, por efecto, elimina el derecho a circular dentro de ese país, elimina el derecho a residir en ese país y elimina el derecho a abandonar ese país por voluntad propia.
64. Ni siquiera el Congreso, que tiene la potestad de limitar los derechos de circulación, residencia y salida del país, tiene la potestad de suprimir

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

dichos derechos. Esta prohibición, consagrada en el artículo 34 de la Constitución, es una garantía que no discrimina por razón de origen nacional.

III. CONSECUENCIAS

65. Esta APELACIÓN no estaría completa si no hablara de las consecuencias que preveo que recaerán sobre la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez y otros numerosos funcionarios de Migración Colombia por participar en la acción administrativa 20257045401000823E.
66. Otro hecho indiscutible es que para salir de Colombia es necesario solicitar y obtener permiso de un funcionario de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. En otras palabras, para la persona que cumple con la ley y se encuentra en Colombia con permiso, existe una restricción al ejercicio del derecho a salir del país, y dicha restricción no está establecida en una ley del Congreso.
67. Este hecho no está en discusión, pues poseo prueba irrefutable, estampada en mi pasaporte, de que el 14 de julio de 2023 un funcionario de Migración Colombia me autorizó a salir del país. Por lo tanto, el hecho de que funcionarios de Migración Colombia insistan en controlar el derecho a salir del país crea un problema legal para la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez y, para ellos, un problema indefendible.
68. En referencia al artículo 188 del Código Penal (Ley 599 de 2000), la orden de deportación, RESOLUCIÓN N° 20267040000496, es el medio utilizado por funcionarios de Migración Colombia para *facilitar* mi salida del país, eludiendo el requisito de que yo solicite y obtenga permiso para salir. El delito se consuma al emitir la orden de deportación (emitida el 6 de marzo de este año), sin necesidad de que yo salga del país.
69. Otro de los elementos de la ley (artículo 188) que deben probarse es el incumplimiento de los "*requisitos legales*". Estos requisitos son obligaciones del traficante, no del migrante (yo en este caso), y se describen en el artículo 29 de la Constitución, la cláusula del debido proceso, y entre ellos destaca la aplicación del *principio de legalidad*.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

70. El elemento "*el ánimo de lucrarse o cualquier otro beneficio para sí o otra persona*" es un poco más difícil de explicar. Primero, este elemento de la ley puede interpretarse de forma suficientemente amplia como para entender que el beneficio puede ser casi cualquier cosa. Segundo, según la ley, la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez no necesita ser la receptora de la totalidad o parte del beneficio. Y, en caso de que se emita una orden de deportación pero no se ejecute, el deportado (yo en este caso), que es víctima del delito, tiene derecho a las reparaciones pagaderas por el Estado. El Estado entonces tiene la facultad de demandar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para la restitución de las reparaciones.
71. Por lo tanto, una indemnización monetaria sustancial que el Estado deba pagar a la víctima, especialmente si hay muchas víctimas, impactará negativamente el presupuesto operativo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, pudiendo requerir el despido de uno o más funcionarios por falta de fondos para rescindir sus contratos laborales. Además, tanto la acción penal como la de reparación son públicas, por lo que otros deportados (probablemente sus abogados) podrían enterarse de que son víctimas del delito de trata de migrantes perpetrado por funcionarios de Migración Colombia y que también tienen derecho a una reparación por parte del Estado. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe pagar la restitución de dichas reparaciones, lo que amenaza su propia existencia.
72. No puedo predecir el valor de las reparaciones y, por lo tanto, el valor de las restituciones que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podría tener que pagar al Estado, pero puedo asegurar al lector y a la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez que, eventualmente, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia quebrará. No sería difícil convencer a un juez de que el beneficio para la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez y otros funcionarios de Migración Colombia al expulsarme del país es la preservación de su empleo, su reputación, su pensión y su libertad personal. La Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez y muchos de sus colegas, posiblemente incluyendo al lector, están siendo investigados por la fiscalía por el delito de tráfico de migrantes.
73. En el Código Penal existe una disposición (art. 416, L.599/00) que describe perfectamente la conducta de los funcionarios de Migración

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

Colombia que participan en la acción administrativa 20257045401000823E. Esto se debe al deber constitucional de todo servidor público de no hacer cumplir ninguna norma, o disposición de una norma, que sea manifiestamente inconstitucional. Este deber surge del artículo 2 de la Constitución (deber de proteger) y se cumple mediante la herramienta/poder que emana del artículo 4 de la Constitución (cláusula de supremacía). Además, la acción administrativa 20257045401000823E se basa en el origen nacional.

74. Es obvio que los funcionarios de Migración Colombia, en particular los involucrados en la acción administrativa 20257045401000823E, están ignorando (ya no pueden alegar desconocimiento) la jurisprudencia vinculante pertinente (una forma de "ley") emitida por la Corte Constitucional. Citando una Sentencia emitida en 1994 por la Sala Plenaria de la Alta Corte Constitucional, el magistrado ANTONIO BARRERA CARBONELL, en nombre de la Corte Constitucional C-385-00, dejó abundantemente claro hace veintiséis (26) años que:

la ley no puede restringir, en razón de la nacionalidad los derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, dado que ellos son inherentes a la persona humana y tienen un carácter universal.

En la sentencia C-179/94, la Corte Constitucional se pronunció sobre las limitaciones de los derechos de los extranjeros y precisó que dichas restricciones deben provenir del legislador y justificarse en razón de la preservación del orden público, así:

"si bien es cierto que los extranjeros tienen los mismos derechos "civiles" que los colombianos, es la misma Constitución en el artículo 100, la que permite que "por razones de orden público", se sometan a condiciones especiales o se les niegue el ejercicio de determinados derechos civiles y, en el caso a estudio, se trata precisamente de un estado excepcional cual es el de conmoción interior, en el que el orden público necesariamente debe estar perturbado. Además, obsérvese que en el literal acusado, no se alude a los derechos fundamentales de los extranjeros, sino solamente a sus derechos civiles, con lo cual la norma se adecua al citado canon constitucional. Sobre la exigencia constitucional de que tales condicionamientos o limitaciones a los derechos civiles de los extranjeros deben efectuarse por medio de ley, es un requisito que la norma impugnada cumple, pues los decretos legislativos que expide el Presidente de la República durante los estados de excepción son leyes en sentido material".

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

75. Confío en que haya notado la distinción que hizo el tribunal entre derechos "*fundamentales*" (el derecho a circular dentro del país, el derecho a residir en el país y el derecho a salir del país) y derechos "*civiles*". Y que haya notado la importante y pertinente declaración: "*la Corte Constitucional se pronunció sobre las limitaciones de los derechos de los extranjeros y precisó que dichas restricciones deben provenir del legislador*". Esto es importante debido al siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional (C-037-00) del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa:

La fuerza vinculante de las normas constitucionales se irradia también a todo el ámbito del resto de la actividad jurisdiccional. Si bien el juez natural en las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa debe aplicar la ley respetando la jerarquía de las normas que emana de la Carta, lo cual le impone descartar aquellas que resultan inarmónicas o contradictorias con las superiores, debe hacerlo permitiendo que los valores superiores permeen la interpretación y aplicación de las normas. La Constitución tiene un impacto directo sobre todo el resto del orden jurídico, que impone a cualquier juez el fallar realizando, es decir haciendo efectivos en el plano de los hechos, los principios y valores contenidos en la Constitución, especialmente los enunciados en el artículo 2° superior. En este sentido la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado lo siguiente:

"Ahora bien, la Constitución es la primera de las normas. Es por ello que cualquiera otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución.

"Por ejemplo una autoridad municipal de policía al momento de dirimir un asunto no debe consultar primero las orientaciones del alcalde ni las previsiones de los acuerdos municipales ni las disposiciones departamentales ni las reglas de los códigos nacionales. En primer lugar dicho funcionario debe consultar la Constitución -que es norma normarum. Después -y sólo después-, se debe ciertamente consultar el resto del ordenamiento."

76. Ahora bien, la razón por la cual los funcionarios de Migración Colombia son culpables de la conducta descrita en el artículo 416 del Código Penal es explicada claramente por la Magistrada Natalia Ángel Cabo de la Corte Constitucional en su Sentencia T-166-24 cuando declaró lo siguiente:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

63. El acuerdo constitucional de 1991 cambió la comprensión de la Constitución para entenderla como una norma vinculante. En ese sentido, el artículo 4 de la Constitución estableció la supremacía constitucional. Este concepto significa que la norma con mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico colombiano es la Constitución Política de 1991. La consecuencia directa de la supremacía constitucional es que ninguna norma puede contradecir a la Constitución. Ahora, en la práctica, es posible que una autoridad emita una norma y no se asegure de que esta no contradiga la norma superior. Ante ese escenario, la Constitución previó diversos mecanismos para asegurar la corrección de ese error.

64. Uno de ellos está en el mismo artículo 4 constitucional, que contiene el fundamento para la excepción de inconstitucionalidad, una figura que establece que, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y las normas inferiores, se deben aplicar las disposiciones constitucionales. La excepción de inconstitucionalidad es una "facultad o posibilidad" que tienen las autoridades para inaplicar las normas con el fin de ofrecer soluciones a los problemas jurídicos coherentes con la Constitución. Es una facultad o posibilidad porque no es un recurso, ni se requiere que las personas soliciten su aplicación. En todo caso, también es un deber de las autoridades usar la excepción de inconstitucionalidad cuando es aplicable.

66. En conclusión, todas las autoridades deben inaplicar las normas inferiores que, a la luz de un caso concreto, resultan contrarias a la Constitución. Esta es una garantía de la supremacía constitucional y de la protección general de los derechos fundamentales de las personas incluso en escenarios específicos y que involucra a todas las autoridades públicas sin que sea estrictamente necesario que intervengan los jueces constitucionales.

81. Ahora, contrario a lo que afirma Migración Colombia, por fuera de su marco interno y a nivel constitucional sí existen normas que le facultaban para hacer la excepción que solicitó la señora Gloria. Lo primero es que, como se mostró en los fundamentos del 18 al 28, Migración Colombia, al igual que cualquier autoridad en Colombia, debe aplicar el enfoque de género a la hora de resolver los casos de las personas nacionales y extranjeras. Lo segundo es que, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución, los extranjeros están bajo la protección fundamental de la Constitución, pues no se puede hacer distinción con base en la nacionalidad.

Por esa razón, considera la Sala que se cumple con una causal de la excepción de inconstitucionalidad: "En virtud, de la especificidad de

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental".

77. La omisión de funcionarios de Migración Colombia de utilizar la *excepción de inconstitucionalidad*, respecto de los artículos 13 y 14 de la Resolución 3167 de 2019, emitida por voluntad de Christian Kruger Sarmiento, que son manifiestamente inconstitucionales por no haber sido emitidas por un legislador, es prueba de la conducta descrita en el artículo 416 del Código Penal. Cabe recordar que los artículos 13 y 14 de la Resolución 3167 de 2019 fueron derogados por el Congreso (art. 91, L.2136/21).
78. Luego está el delito descrito en el artículo 453 del Código Penal, fraude procesal, por el cual la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez y numerosos colegas, posiblemente incluyendo al lector, también están siendo investigados por la fiscalía. Este es uno de esos delitos en los que un miembro de un grupo delictivo organizado persuade a otro miembro del mismo grupo para que emita una declaración oficial, en mi caso la RESOLUCIÓN N° 20267040000496, que se basa en falsas pretensiones. En mi caso, las falsas pretensiones son específicamente las disposiciones de la Resolución 3167 de 2019 que ya no están vigentes porque fueron determinadas por el Congreso para limitar inconstitucionalmente, en el tiempo, el ejercicio del derecho a circular y el derecho a residir en Colombia.
79. Finalmente, en mi opinión, usted es culpable del delito de prevaricación, artículo 413 del Código Penal. Mi opinión se basa, en parte, en los hechos relevantes para la acción administrativa que se está interponiendo contra mí y en la siguiente declaración del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA de la Corte Constitucional en Sentencia T-704-12:

Por tanto, a partir de una interpretación armónica de los artículos constitucionales mediante los cuales se consagra el principio de legalidad en Colombia, esta Corporación concluyó que *"todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el ilícito de prevaricato por acción, a causa de la emisión de una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente*

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general."

80. Este delito, como otros descritos en el Código Penal, requiere probar la intención. Esto significa que es necesario probar ante un juez que los indicados sabían que las disposiciones de la Resolución 3167 de 2019 fueron derogadas por la L.2136/21 pero insistieron en que se emitiera la RESOLUCIÓN No. 20267040000496 de todos modos. Creo que no sería difícil convencer a un juez de que una abogada, con experiencia en derecho de los derechos humanos, en la posición de Directora Regional de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, actuando como si fuera jueza, creyendo tener el poder y la responsabilidad de emitir sanciones por conductas que ella sola determina que constituyen una infracción de una norma inaplicable, ignoró intencionalmente el *principio de legalidad* que, de aplicarse en mi caso, habría resultado en que la Directora Regional Deirdre Rosa Castro Gutiérrez se negara a emitir la RESOLUCIÓN No. 20267040000496.

IV. CONCLUSIONES

81. Mi derecho al debido proceso (art. 29, CP 1991), que debe ser protegido (art. 2, CP 1991) por los funcionarios de Migración Colombia que han estado impulsando la acción administrativa 20257045401000823E en mi contra, ha sido violado flagrantemente por esos mismos funcionarios. Por ejemplo, en una tutela reciente afirmé en mi Declaración de Reclamaciones que los funcionarios de Migración Colombia han estado aplicando la versión original del Decreto 1067 de 2015, la versión que existía antes de que el Presidente Santos emitiera el Decreto 1325 de 2016 y derogara los plazos para los Permisos emitidos a extranjeros que ingresan a Colombia. Sigo creyendo que esto es posible, pero los funcionarios de Migración Colombia deberían saber mejor que yo qué "ley" están aplicando y, en respuesta a mi Declaración de Reclamaciones, deberían haber afirmado la "ley" que están aplicando. No lo hicieron, violando mi derecho a impugnar al legislador (negando mi derecho a aplicar el *principio de legalidad*).
82. Además de lo dicho en el párrafo anterior, recientemente presenté una petición a funcionarios superiores de Migración Colombia, personas que deberían saber la respuesta a la siguiente pregunta, y al momento de escribir este artículo no he recibido respuesta:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

¿Cuál es el fundamento jurídico específico (la fuente de autoridad) para que los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Migración de Colombia limiten, en el tiempo, un permiso "PID" expedido a un extranjero?

83. Siguiendo la sucesión de Decretos, comenzando con el 834 de 2013, que limitan en el tiempo el Permiso otorgado a los extranjeros para ejercer su derecho a circular dentro del país, a residir en él y a salir del país por su propia voluntad, se llega inevitablemente, después de las derogaciones, a la Resolución 3167 de 2019 emitida por Christian Kruger Sarmiento según su voluntad, y solo su voluntad. Ningún "legislador" participó en la elaboración de las disposiciones de la Resolución 3167 de 2019 que restringen/limitan el derecho a circular, el derecho a residir y el derecho a salir del país.
84. Dado que el Congreso tiene expresamente prohibido (§10, art. 150, CP 1991) conferir al presidente la facultad de restringir/limitar el ejercicio de cualquier derecho fundamental, incluyendo el derecho a circular y el derecho a residir, ¿cómo puede entonces el presidente, que carece de poder, conferir al Director General de un organismo de seguridad autónomo la facultad de restringir/limitar el derecho a circular y el derecho a residir? El Congreso promulgó la Ley 2136 de 2021 para corregir esta injusticia, recordando así a los funcionarios de Migración Colombia el pronunciamiento del Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ de la Corte Constitucional C-179/94: *"las limitaciones de los derechos de los extranjeros y precisó que dichas restricciones deben provenir del legislador"*, pronunciamiento respetado y aclarado por un actual miembro del Congreso quien afirmó: *"cualquier restricción a la libertad de circulación debe estar necesariamente vinculada a la comisión de conductas tipificadas en la ley penal y no al estatus migratorio del individuo."*
85. Debido a que el Congreso tiene expresamente prohibido (art. 34, CP 1991) eliminar el derecho a circular y el derecho a residir entonces resulta relevante preguntarse: *"¿dónde encuentra un Director Regional de una fuerza de seguridad autónoma la facultad de eliminar el derecho a circular y el derecho a residir?"* Y al respecto nadie, especialmente los funcionarios de Migración Colombia, debe olvidar las sabias palabras del Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ de la Corte Constitucional

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

C-179/94 quien afirmó: *"El derecho de circulación, de acuerdo con la Carta, puede ser limitado por la ley, pero tales restricciones no pueden ser de tal índole que lo hagan nugatorio."* Más recientemente, en Sentencia C-294-21, la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA de la Corte Constitucional expresó lo siguiente: *"Una sanción que niega radicalmente la humanidad contradice la concepción de la persona como fin en sí misma y resulta incompatible con el paradigma garantista del Estado de derecho moderno, el cual permite limitar la libertad de las personas pero nunca abolirla"*.

86. Los funcionarios de Migración Colombia tal vez crean que están cumpliendo con una noble misión, que protegen los valores superiores del pueblo soberano. Pero son servidores públicos y, como tales, tienen limitaciones en el uso de sus poderes; no pueden imponer su voluntad a nadie a quien sirven, sea extranjero o colombiano. En una democracia donde el pueblo es soberano y reina el Estado de Derecho, como en la República de Colombia, la voluntad del pueblo soberano siempre prevalece sobre la voluntad del individuo. Y con esa afirmación debe entender que Christian Kruger Sarmiento, durante sus últimos días como Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no le hizo ningún favor.
87. Por último, ni se les ocurra pensar que alguno de ustedes, funcionarios de Migración Colombia, pueda intimidarme con sus acciones administrativas y amenazas de deportación. Seguiré defendiendo mis derechos hasta que sus acciones en mi contra sean examinadas por jueces competentes, independientes e imparciales, hasta que se haga justicia.

APELACION presentada.



Glenn Alexander Ross

(Inglés al español utilizando herramientas técnicas)

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Para efectos metodológicos, se hará referencia a los argumentos expuestos por el recurrente y posteriormente se harán observaciones y consideraciones jurídicas sobre cada uno de ellos, como fundamento para adoptar las determinaciones en derecho por parte de la entidad, y para ello se tomará como marco de referencia las conclusiones del escrito del recurrente, enumerados del punto 81 al 87:

1. Debido Proceso y vigencia normativa

El INVESTIGADO alega en los puntos 81 y 83 que Migración Colombia, aplicaron en su caso una norma incorrecta o desactualizada (Decreto 1067 de 2015 en su versión original), ignorando modificaciones posteriores y que además no hubo claridad al referir que no se indica la norma aplicada, conforme su solicitud.

Agrega que esa falta de claridad le impidió defenderse adecuadamente o controvertir la decisión, lo cual vulnera el principio de legalidad, siendo esto -según su consideración- una actuación arbitraria que afectó sus derechos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo;
- (vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Dicho lo anterior, observa esta instancia que el expediente que ha sido recurrido por el INVESTIGADO, se agotó en todas sus etapas, un procedimiento conforme las formalidades previstas en la Ley 1437 de 2011, siendo dirigido por la autoridad migratoria, con competencia legal para el estudio del presente caso, al tratarse de una infracción administrativa migratoria.

Como parte de su derecho de defensa y contradicción, el INVESTIGADO participó en todas las etapas procesales, incluyendo la interposición de los recursos de la vía administrativa, siendo escuchado oportunamente por la administración con base en los postulados de hecho y derecho que orientaron la actuación administrativa, sin que pudiese desvirtuar la falta cometida o justificar la existencia de un eximente de responsabilidad.

De lo anterior se colige, que desde el punto de vista formal en el procedimiento y del estudio de los elementos sustantivos que configuran la existencia de una infracción migratoria, la administración determinó que con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015 y lo previsto en la Resolución 2357 de 2020, normas vigentes y aplicables al caso, se probó que el extranjero habría permanecido en el país sin el cumplimiento de las normas que rigen la materia.

Por lo tanto, la administración confirma que la decisión adoptada tuvo en cuenta los elementos normativos vigentes y aplicables al caso en estudio, sin que se configuraran situaciones o hechos que viciaran la actuación por vulneración al debido proceso como lo indica el INVESTIGADO en su recurso.

2. Potestad sancionatoria, Competencia y ejercicio como autoridad migratoria

El INVESTIGADO argumenta en los puntos 82 y 84 que Migración Colombia o la Presidencia de la República no deberían tener la potestad de limitar la circulación o residencia de personas basándose únicamente en su situación migratoria, ya que esa es una facultad exclusiva de las leyes expedidas por el Congreso, y según su manifestación, éstas deben estar ligadas a conductas criminales.

Sea lo primero indicar que la potestad sancionatoria de la Administración, tiene como finalidad el correcto y cabal desarrollo, cumplimiento y consecución de los intereses generales previstos en la Constitución Política de 1991.

Sobre la potestad sancionatoria y sus fines, ha señalado la Corte Constitucional que es [...] "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos." (Sentencia C-827 de 2011, M.P. Álvaro Tafur Galvis)

El procedimiento administrativo sancionatorio se adelanta a través de un método reglado, previsto en la Ley 1437 de 2011 bajo principios y reglas propias, lo que ha permitido la consolidación del derecho administrativo sancionador en Colombia. El procedimiento, aunque es menos formal que los procesos judiciales, sigue una serie de pasos y

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

formalidades establecidas por la normativa administrativa. Esto incluye notificaciones, audiencias, y la presentación de pruebas y argumentos, diseñado para garantizar la equidad y la transparencia en la imposición de sanciones.

La norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una corresponde, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, si omite la actividad que para tal efecto les es propia o hace algo que se le prohíbe.

La autoridad migratoria, en este caso Migración Colombia, tiene la facultad de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio a quienes incurran en las causales establecidas en la normativa colombiana. Dependiendo del tipo de infracción, será el tipo de sanción. El procedimiento que adelanta la autoridad migratoria se enmarca en lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 1067 de 2015, y en el Decreto Ley 4062 de 2011, es deber de la autoridad migratoria notificar o poner en conocimiento el acto administrativo de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio a la persona, así como informarle los cargos por los que la inicia.

En virtud de lo expuesto, en el debido proceso administrativo las entidades del Estado deben adelantar las actuaciones o procedimiento administrativo sancionatorios, contra los ciudadanos investigados por el presunto incumplimiento de sus obligaciones a deberes especiales, atendiendo los lineamientos previamente consagrados por el legislador, y garantizando la protección de sus derechos.

Respecto a la Imparcialidad y Doble Instancia, el recurrente cuestiona que el Director Regional actúe como "juez y parte". Sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 74 estableció:

(...) ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Negrita fuera del texto original)

Queda visto que el régimen administrativo colombiano establece que el funcionario que emite el acto administrativo (Director Regional) es competente para resolver la reposición, mientras que la apelación deberá ser resuelta por un superior jerárquico o funcional (Subdirector de Verificaciones de Migración Colombia), garantizando así el principio de la doble instancia y la revisión por una autoridad distinta e imparcial, y por tanto, no le asiste razón al recurrente en su línea argumentativa.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

3. Permanencia y limitación de permisos

Finalmente, El INVESTIGADO refiere en los puntos 85 y 86, que la decisión administrativa que impida totalmente a una persona circular o residir en Colombia es inconstitucional, puesto que según lo expresa y entiende, la autoridad administrativa no tiene competencia para imponer decisiones administrativas de esa naturaleza.

De lo previsto en la normatividad vigente, en especial el Decreto ley 4062 de 2011, Migración Colombia ejerce su potestad sancionatoria en ejercicio como autoridad migratoria, en concordancia con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2136 de 2021, que señala:

(...)

ARTÍCULO 11. Autoridad de Control, Verificación Migratoria y Extranjería. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con la política migratoria, el ejercicio de control migratorio, verificación migratoria y extranjería en el territorio, a través de procesos que permitan verificar y analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos, para el ingreso, salida y permanencia de ciudadanos extranjeros y de nacionales en aquellas situaciones que les sean aplicables.

Así las cosas, el ejercicio de la potestad sancionatoria en materia migratoria corresponde a Migración Colombia, realizar las verificaciones a personas naturales y jurídicas respecto del cumplimiento de las obligaciones migratorias, así como iniciar y decidir los procedimientos administrativos sancionatorios para determinar la existencia de infracciones constitutivas de sanción, sea económica o una medida migratoria como la deportación o la expulsión.

En atención a lo expuesto, esta instancia reitera que todos los ciudadanos, nacionales o extranjeros, están obligados a acatar las disposiciones constitucionales y legales vigentes en Colombia, incluidas las normas migratorias, especialmente cuando incurran en conductas que afecten o amenacen el ordenamiento jurídico, en particular el régimen migratorio colombiano.

En ese contexto y para el caso en particular, el Decreto 1067 en el artículo Artículo 2.2.1.11.2. *competencia, ha previsto que [...] "Es competencia discrecional del Gobierno nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, así como regular el ingreso y salida de nacionales del territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el ingreso, permanencia y salida de personas en el territorio nacional se regirá por las disposiciones del presente capítulo."*

Esta competencia se acompasa de fundamentos constitucionales, entre ellos, la soberanía nacional, entendida como el poder total que los ciudadanos han otorgado a la Nación, para que sea ejercida directamente o a través de los representantes que ellos elijen, así, el preámbulo de nuestra Constitución Nacional señala:

*"...EL PUEBLO DE COLOMBIA,
en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la*

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente...CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA"

ARTICULO 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia¹.

Así, es competencia discrecional del Gobierno nacional, fundado en el **principio de soberanía del Estado**, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, así como regular el ingreso y salida de nacionales del territorio nacional. Para ello, la Ley ha otorgado a la autoridad migratoria la potestad sancionatoria para adelantar las actuaciones administrativas orientadas al cumplimiento de los intereses colectivos a los que institucionalmente está obligada a servir, en correspondencia a lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015:

"ARTÍCULO 1.2.1.1. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El objetivo de Migración Colombia, es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional"².

La Constitución Política de Colombia garantiza a los extranjeros el derecho al trato igual y la protección jurídica de los mismos derechos y garantías de que son titulares los nacionales. Este reconocimiento genera al mismo tiempo la responsabilidad en cabeza del extranjero de atender cabal y estrictamente el cumplimiento de deberes y obligaciones que la misma normatividad consagra para todos los residentes en el territorio de la República.

4. Sobre la permanencia irregular

El investigado argumenta que la Ley 2136 de 2021 derogó las disposiciones que limitan su permanencia. No obstante, esta autoridad buscará precisar esta premisa errónea así:

- La Ley 2136 de 2021 define explícitamente la migración irregular como el ingreso o la permanencia de extranjeros sin la debida autorización o por lugares no autorizados.
- Si bien dicha ley reafirma que la situación migratoria irregular por sí sola no es un delito penal, esto no exime al extranjero de la responsabilidad administrativa por infringir las normas de control migratorio.
- No Criminalización vs. Responsabilidad Administrativa: Es cierto que la migración irregular no es un delito penal en Colombia. Sin embargo, el hecho de que no sea

¹ Constitución Política de Colombia Artículo 9

² Decreto 1067 de 2015 Artículo 1.2.1.1

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

una conducta criminal no exime al extranjero de la responsabilidad administrativa por infringir las normas de control migratorio.

- La deportación es una medida administrativa sancionatoria dirigida a restablecer el orden migratorio, no una condena.

La medida migratoria de deportación es una decisión administrativa que impone el Estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia producto de un proceso administrativo sancionatorio mediante la cual se restringe el ingreso al país a un extranjero cuando se ve inmerso en una de las causales de deportación consagradas en el artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015, que a continuación se relacionan:

Son causales de deportación:

(...) Artículo 2.2.1.13.1.2. Causales de Deportación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:

1. Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.
2. Abstenerse de cancelar la sanción económica que le haya sido impuesta por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o cuando transcurran más de dos meses desde la ejecución del acto sancionatorio sin que haya efectuado un abono a la obligación.
3. **Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Capítulo 11 de este Título, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.**
4. Obtener visa mediante fraude o simulación, formular declaración falsa en la solicitud de visa o en desarrollo de los procedimientos administrativos adelantados por las autoridades migratorias, así como presentar documentos que induzcan a error al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad migratoria para su ingreso, salida, legalización, control y registro.
5. Abstenerse de cambiar la visa o no solicitar la misma cuando estuviere en la obligación de hacerlo.
6. Desarrollar una actividad para la cual no esté autorizado en el correspondiente permiso de ingreso.
7. Incurrir en alguna de las causales de inadmisión o rechazo.
8. Ser objeto de quejas constantes que califiquen al extranjero como persona no grata para la convivencia social o tranquilidad pública.
9. No abandonar el país dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del auto de cancelación de la visa.
10. Mostrar renuncia al pago de obligaciones pecuniarias con cualquier persona natural o jurídica demostrando renuencia a su pago.
11. Haber sido sancionado económicamente dos o más veces dentro del mismo año calendario por parte de una misma entidad pública³.

El mismo decreto nos vislumbra que se entiende por "permanencia irregular";

³ Decreto 1067 de 2015.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación "

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12. Permanencia Irregular. Considérase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.

En el caso objeto de análisis, se impuso al ciudadano extranjero la medida migratoria de deportación, al verificarse su permanencia irregular en el territorio nacional por un término aproximado de quince (15) meses, contabilizados a partir del vencimiento del permiso de permanencia por noventa (90) días previamente concedido por la autoridad migratoria.

Se considera necesario reiterar e insistir que desde la fecha de verificación al extranjero y hasta antes de proferir la decisión sancionatoria, éste no adelantó ninguna acción tendiente a regularizar su estatus migratorio en Colombia, desconociendo el deber constitucional previsto en el artículo 4 (...) *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

En mérito de lo expuesto La Subdirectora de Verificación Migratoria de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución No. 20267040000496 del 06 de marzo de 2026, mediante la cual ordenó la deportación del territorio nacional del extranjero **GLENEN ALEZANDER ROSS**, identificado con pasaporte No. AY286162, de nacionalidad canadiense y la prohibición al extranjero de ingresar al país por diez (10) años contados a partir de su salida del país, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 2. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Caribe notificar la presente decisión a GLENEN ALEZANDER ROSS, identificado con pasaporte No. AY286162, de nacionalidad canadiense, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Caribe háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración -Platinum-.

ARTICULO 4. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH PERDOMO LEYTON
Subdirectora de Verificación Migratoria
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Revisó: José Gabriel Jiménez Rincón
Proyectó: Juan Pablo Medina Montaña